



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1312/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0691, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María América Peralta Almonte contra la Sentencia núm. 003-2020-SSEN-00482, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 003-2020-SSEN-00482, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) y su dispositivo precisa de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María América Peralta Almonte, contra la sentencia núm. 201800222 de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Ledos. Jaime Amadore Colón Villalona y Ramón Peña Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

La sentencia impugnada fue notificada, de manera íntegra, a la señora María América Peralta Almonte, en su domicilio mediante el Acto núm. 430/20, instrumentado por el ministerial Joaquín Antonio Rodríguez Fanini, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Guayubín, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señora María América Peralta Almonte, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), interpuso el presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 003-2020-SSEN-00482.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Evelin Yanet Martínez Lantigua de Minaya y Manuel Antonio Minaya Felipe, el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante los actos núm. 388/2023 y 389/2023, instrumentados por el ministerial Nanfi de Jesús Carrasco Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Guayubín.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión de rechazar el recurso de casación, entre otros motivos, en los siguientes:

De acuerdo al artículo 47 de la Ley núm. 834-78, los medios de inadmisión pueden ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resultan de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso; que previo a dirimir el fondo de un asunto, el tribunal de alzada debe verificar si la acción recursiva fue interpuesta cumpliendo las formalidades exigidas por la ley.

De igual forma es necesario precisar, que ha sido juzgado que en ausencia de acto procesal que abra el plazo para interponer el recurso, es admisible el recurso de apelación, puesto que la finalidad de la notificación es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de ella y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, lo que le permite al tribunal de alzada acogerlo en cuanto a la forma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para sostener sus alegatos, la parte hoy recurrente depositó ante esta corte de casación el acto núm. 342/2015, de fecha 25 de junio de 2015, instrumentado por la ministerial Yadiris Anibelca Veras Báez, mediante el cual notificó a los señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez Lantigua la sentencia núm. 02362500165, de fecha 8 de junio de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Montecristi, la cual fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

De la lectura de los documentos aportados por las partes descritos en la sentencia impugnada, se advierte que el indicado acto no fue aportado ante la alzada; en cambio, del estudio de la sentencia impugnada no se evidencia que la parte hoy recurrente formulara algún pedimento tendente a que se declarara la inadmisibilidad del recurso por inobservancia del plazo, siendo los actos procesales producidos por las partes envueltas en los procesos de su completo dominio, correspondiéndoles a ellas poner a los tribunales en condiciones de valorarlos, razón por la cual se desestima el primer medio examinado.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que por acto de venta de fecha 1 de febrero de 2012, la señora María América Peralta Almonte vendió a favor del señor Manuel Antonio Minaya, una porción de terreno dentro de la parcela núm. 200 del Distrito Catastral núm. 19 del municipio Guayubín, provincia Montecristi; b) que la referida porción fue sometida a trabajos de mensura para deslinde a requerimiento de la señora María América Peralta Almonte, dando como resultado la parcela núm. 215789020491 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio Guayubín, provincia Montecristi, expedido el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificado de título a nombre del señor Manuel Antonio Minaya Felipe, como consecuencia de la ejecución del acto de venta; c) que la señora María América Peralta Almonte incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y acto de venta de fecha 1 de febrero de 2012, contra Manuel Antonio Minaya y Evelin Yanet Martínez, en relación con el inmueble señalado, sosteniendo que la firma contenida en ese acto le fue falsificada; d) que el tribunal apoderado decidió acoger la litis, sosteniendo que en la señalada convención estuvo ausente el consentimiento de la demandante; e) que inconforme con la decisión, los señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez interpusieron recurso de apelación, decidiendo el tribunal acoger dicha acción y revocar, por vía de consecuencia, la sentencia recurrida.

El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que el origen de la contestación radica en la nulidad de unos trabajos de deslinde y el acto de venta de fecha 1 de febrero de 2012, suscrito entre la señora María América Peralta Almonte y los señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez Lantigua; que el análisis del fallo criticado pone de manifiesto, que para el tribunal a quo revocar la decisión de primer grado y establecer que los litisconsortes habían convenido la venta, procedió a hacer un análisis y valoración armónica de los documentos ofertados por las partes.

El tribunal a quo expuso en relación con el acto de venta de fecha 1 de febrero de 2012, que aunque la copia del referido acto fue sometida a una experticia caligráfica y dio como resultado que la referida firma no corresponde con la de la señora María América Peralta Almonte, ,es el propio Instituto Nacional de Ciencias Forenses que manifiesta que se reserva el derecho de someter a revisión dicha experticia, si se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra el original del acto de venta aludido, el cual fue extraviado en los archivos del Registro de Títulos de Montecristi, estableciendo que no se tiene la certeza de que, real y efectivamente, dicho documento sea un acto falsificado.

De ahí que la jurisdicción de alzada procedió a determinar, por un estudio en conjunto de los elementos de pruebas aportados y producidos en la instrucción del asunto, si realmente hubo o no una convención entre las partes envueltas en el litigio, advirtiendo la existencia del acto de venta de fecha 25 de noviembre de 2011, suscrito entre la señora María América Peralta Almonte y el señor Manuel Antonio Minaya Felipe, mediante el cual la primera vendió a favor de la segunda la porción de terreno objeto de la litis, el cual no fue cuestionado por la parte hoy recurrente; estableciendo la alzada que el referido acto le sirve a las partes de contra escrito y de recibo de pago por la suma real pagada por el inmueble, ya que el monto consignado en el acto de venta de fecha 25 de noviembre de 2011, es mayor al que consta en el acto de venta de fecha 1 de febrero de 2012.

Que el referido acto de fecha 25 de noviembre de 2011, fue sometido a una experticia caligráfica, dando como resultado que la firma que aparece plasmada en él corresponde con los rasgos caligráficos de la señora María América Peralta Almonte; que además, existen recibos de pago por concepto de préstamo a favor del Banco de Reservas, pagados por el señor Manuel Antonio Minaya Felipe, así como el poder de fecha 25 de noviembre de 2011, mediante el cual María América Peralta Almonte autorizó a Manuel Antonio Minaya Felipe a retirar de las oficinas del Banco de Reservas, el original del certificado de título que ampara el derecho de propiedad del inmueble de que se trata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es importante señalar, que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados, por una parte, para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos les parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que su ausencia de mérito impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo; que el tribunal a quo en uso de su facultad de apreciación, realizó un detalle pormenorizado del valor probatorio que tenía cada documento que sirvió de soporte a su sentencia, llevándolo a la conclusión de que el acto de venta de fecha 25 de noviembre de 2011, y por medio del cual fueron liquidados los impuestos fiscales de transferencia, es el que mantiene toda su vigencia y efectos jurídicos.

Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, señora María América Peralta Almonte, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

La Sentencia No. 003-2020-SSEN-00482, de fecha 8 de julio 2020, dictada por la Suprema Corte de Justicia, viola el derecho de propiedad el cual aparece como un derecho básico o central, junto con el derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la libertad y el derecho a la seguridad consagrado en nuestra constitución como derechos fundamentales.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 003-2020- SSEN-00482, de fecha 8 de julio 2020, página 7, ante la violación del artículo 81 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual establece que el plazo para recurrir las decisiones de la jurisdicción inmobiliaria es de 30 días, no de 50 días, argumentó lo siguiente: que la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en su fundamento dice que el recurso interpuesto por los señores Manuel Minaya y Evelin Yanet Martínez, fue conforme a las formalidades y plazos.

Según se aprecia, ese razonamiento erróneo de la Corte a qua pretende derogar el texto antes citado, ya que al establecer que, si un tribunal dice en su sentencia que todo está conforme a la ley, eso basta para que haya legalidad, es decir, no hay que observar los plazos.

Ahora presten atención a la misma página 7, letra 11 de la sentencia a qua, el propio tribunal de alzada establece: De acuerdo al artículo 47 de la Ley núm. 834- 78, los medios de inadmisión pueden ser promovidos DE OFICIO cuando tienen un carácter de ORDEN PÚBLICO, especialmente cuando resultan de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso; que previo a dirimir el fondo de un asunto, el tribunal de alzada debe verificar si la acción recursiva fue interpuesta cumpliendo las formalidades exigidas por la ley.

En los transcritos párrafos la Corte Suprema de Justicia incurre en contradicción de motivos, toda vez que por un lado establece que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia conforme a las formalidades y plazos y por el otro lado señala de manera expresa que el mencionado recurso de apelación debió ser declarado inadmisible muy especialmente por la violación cuando resultan de la inobservancia de los plazos.

Ciertamente la sentencia impugnada viola la Constitución y las leyes, al carecer de motivación, toda vez que la misma no expone de manera concreta las consideraciones adecuadas que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta, en tal sentido incumbe al Tribunal Constitucional establecer a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las decisiones como principio básico del derecho al debido proceso; ya que toda sentencia emanada de los tribunales debe estar debidamente sentada en motivaciones y razonamientos, acorde con la constitución y las leyes.

La señora María América Peralta Almonte, notificó la sentencia No. 02361500165, de fecha 08 de junio del año 2015, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, a los señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez, a cada uno por separado, a través del Acto No. 342/2015, de fecha 25 de junio del año 2015, de la ministerial Yadiris Anibelca Veras Báez, del Tribunal Colegiado de Montecristi, y los ahora recurridos, ejercieron su recurso de apelación en fecha 13 de agosto del año 2015, es decir, luego de haber transcurrido cincuenta (50) días después de notificada dicha sentencia, según se puede observar en el mencionado acto de alguacil.

La parte recurrente, tiene a bien solicitar:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por María América Peralta Almonte, en contra de la Sentencia Núm. 003-2020-SSEN-00482, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de junio del año dos mil veinte (2020), por haber sido incoado de conformidad a la Constitución.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el Recluso de Revisión Constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia Núm. 003-2020-SSEN-00482, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de junio del año dos mil veinte (2020).

TERCERO: DECLARAR, que la Sentencia Núm. 02361500165 emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha ocho (08) de junio del año dos mil quince (2015). Adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que la misma fue notificada a los señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez, a cada uno por separado, a través del Acto Núm. 342/2015, de fecha 25 de junio del año 2015, de la ministerial Yadiris Anibelca Veras Báez, del Tribunal Colegiado de Montecristi, y los ahora recurridos, ejercieron su recurso de apelación en fecha 13 de agosto del año 2015, es decir, luego de haber transcurrido cincuenta (50) días después de notificada dicha sentencia y, en consecuencia, ORDENAR al Registro de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi restituir el derecho de propiedad a favor de la señora María América Peralta Almonte.

CUARTO: Declarar, que la Sentencia Núm. 003-2020-SSEN-00482, de fecha 8 de julio 2020, dictada por la Suprema Corte de Justicia, viola precedente del Tribunal Constitucional TC/0011/18, Expediente Núm. TC 05-2017-0078, y los artículos 51, 6, 39, 40, 149, 68 y otros artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución, en especial violación al derecho de propiedad, al derecho de igualdad, al derecho de seguridad jurídica, violación a la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario artículo 81, como se expone en el presente recurso de revisión constitucional, y en consecuencia ORDENAR a los señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez el reintegro inmediato de la señora María América Peralta Almonte en la parcela No. 200 del Distrito Catastral 19 de Guayubín, Provincia Montecristi, a los fines de garantizar dichos derechos fundamentales consagrado en la constitución, en el cumplimiento de la ley en lo referente a los plazos procesales, tutela judicial efectiva.

QUINTO: IMPONER una astreinte de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez Lantigua, a favor de la recurrente, María América Peralta Almonte.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señores Evelin Yanet Martínez Lantigua de Minaya y Manuel Antonio Minaya Felipe, pretende, a través de su escrito de defensa, que sea rechazado el presente recurso de revisión, alegando en síntesis lo siguiente:

A que, no es cierto que la recurrente es la propietaria del inmueble objeto del presente recurso de revisión constitucional toda vez de que dicha señora María América Peralta Almonte vendió de manera correcta y de manera legal, como se demostrara con experticia al acto de venta original, además de a los cheques y a la firma grafológica que la misma estampo en el mismo tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en doce se verifico de manera correcta y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arrojaron el resultado en el INACF de que la firma es compatible con la firma de la susodicha recurrente, tal como se puede observar en la sentencia de dicho tribunal, la cual es también definitiva.

A que, a los recurridos señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez, se le había declarado culpable, toda vez de que al documento que se le realizó la experticia de verificación de firma en el Inaciffue a la fotocopia del acto de venta en cuestión y no a su original, cosa esta que no procedía, ya que tiende a arrojar errores, tal como se demostró en la materia inmobiliaria que se hizo correctamente te al original y con otros documentos comparativos firmados por la misma recurrente, lo que no dejó ninguna duda de que esta última fue la persona que firmó con su puño y letra.

Que la parte recurrente, pretende con sus argumentos, y con la copia de dispositivo del tribunal de jurisdicción original de Montecristi, tratar de hacer una nueva instancia en donde se viene a debatir asuntos propio del fondo y de las sentencias que ya fueron debatidas en otras instancias, cuando en esta oportunidad lo importante es, el derecho Constitucional y es en ese sentido que la parte recurrida responde, luego de que la parte recurrente, obtener una sentencia de primer grado tanto en la materia penal como en materia inmobiliaria las cuales les favorecieron, toda vez de que, en la primera como se ha expresado, se le realizó la experticia a una fotocopia y que la materia inmobiliaria también se depositara la misma experticias del Inacif, es evidente que dichos tribunales iban a fallar como lo hicieron. Pero en el caso de la especia, es que, en ambos tribunales, se violentaron los derechos constitucionales del debido proceso de ley, el derecho de defensa, pues no se le aceptó a la parte recurrida hacer valer sus alegatos, para que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se les hicieran la experticia a todos los documentos firmados por la parte recurrente y no lo hicieron.

A que, al recurrirse la sentencia del tribunal de jurisdicción original de Montecristi en el tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, este admitió que había que hacerle la experticia a todos los documentos, pero que los mismos debían entregarse en originales e inclusive, el tribunal Superior de Tierra solicitó a la recurrente que estampara su firma en el mismo tribunal, para enviarla al Inacif y resultó, que la firma estampada en el acto de venta era la firma como la señora María América Peralta Almonte estaba acostumbrada a firmar. A que copiamos un fragmento del recurso de casación presentado por la hoy parte recurrida...

A que, en este momento, con la revisión interpuesta por la parte recurrente, ya suman dos revisiones Constitucionales sobre el mismo objeto del litigio con las mismas partes, dos sentencias definitivas y diferentes una de la otra, y esto reviste importancias, para que el Tribunal Constitucional, no permita estas situaciones, cuando lo lógico y de sentido común, es que a los documentos que se deben realizar experticia son a los originales, creándose con esta situación inseguridad Jurídica y violación a las garantías constitucionales de la parte recurrida, a quienes se les persigue en la materia represiva con la sentencia obtenida en base a la fotocopia del acto en cuestión.

A que, en todos los demás aspectos de las violaciones denunciadas por la parte recurrente a los artículos 6, 26, 39, 40, 51, 59, 68, 149, y otros articulados, tal como se puede leer, la parte recurrente no establece en que consiste tales violaciones y solo se centra en explicar lo que la Suprema Corte de Justicia supuestamente ha expresado en su sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el plazo para ser interpuesto el recurso de apelación presentado por la parte recurrida, cosa esta que no tienen razón, pues en ese sentido ya se pronunció la Suprema Corte, como tribunal que verifica si la ley ha sido bien o mal aplicada en dicho proceso y ha rechazado el recurso de casación de la parte hoy recurrente.

CONCLUSIONES:

PRIMERO: Que declaréis Admisible, en cuanto a la forma, el Presente Escrito de Defensa en contra del recurso de revisión Constitucional interpuesto por la parte recurrente la señora MARIA AMERICA PERALTA ALMONTE, por haber sido realizado de conformidad con la ley de la materia.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia recurrida No. 003-2020SSEN-00482, de fecha 8 de julio del 2020 dictada por la Suprema Corte de Justicia, y que dicho recurso sea RECHAZADO, por improcedente, carente de base legal y mal fundado, y en consecuencia CONFIRMADA la sentencia recurrida.

TERCERO: Que la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de Montecristi y a la Procuradora General de la República, para los fines correspondiente y a cada una de las partes.

CUARTO: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en beneficio y provecho del LIC. JAIME A. COLON VILLALONA, quien declara haberla avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 003-2020-SSEN-00482, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 430/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Joaquín Antonio Rodríguez Fanini, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Guayubín.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 388/2023, del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Nanfi de Jesús Carrasco Peralta, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Guayubín.
5. Acto núm. 389/2023, del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Nanfi de Jesús Carrasco Peralta, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Guayubín.
6. Acto núm. 045-2023, del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rafael Ramírez Montes de Oca, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, de notificación del escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión, depositado por la parte recurrida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina a raíz de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y acto de venta incoada por la señora María América Peralta Almonte contra los señores Manuel Antonio Minaya Evelin Yanet Martínez, en relación con la parcela núm. 200 del distrito catastral núm. 19 del municipio Guayubín, provincia Montecristi.

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la Sentencia núm. 02361500165, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), mediante la cual acogió en el fondo la demanda en nulidad de deslinde, por lo que declaró nulo el acto de venta bajo firma privada del uno (1) de febrero de dos mil doce (2012); en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos del Montecristi cancelar el certificado de título expedido a favor del señor Manuel Antonio Minaya en relación con la parcela núm. 215789020491 del distrito catastral núm. 19 del municipio Guayubín, provincia Montecristi.

No conformes, los señores Manuel Antonio Felipe y Evelin Yanet Martínez recurrieron en apelación y la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la Sentencia núm. 201800222, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), acogió el recurso de apelación, revocó la decisión recurrida, rechazó la litis sobre derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registrados en nulidad de deslinde y acto de venta y declarando la validez y vigencia del certificado de título.

En desacuerdo, la señora María América Peralta Almonte interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y mediante la Sentencia núm. 003-2020SSEN-00482, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), lo rechazó. En oposición a esto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible y, al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe examinar su competencia y determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal; es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

9.4. En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada fue notificada, de manera íntegra, a la señora María América Peralta Almonte, en el domicilio de la parte recurrente el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) mediante el Acto núm. 430/20, instrumentado por el ministerial Joaquín Antonio Rodríguez Fanini, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Guayubín, mientras que la instancia relativa al recurso de revisión fue depositada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

9.5. Conforme el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el plazo vence el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021). No obstante, conforme el artículo 1033¹ del Código de Procedimiento Civil, se suman ocho (8) días en

¹ El artículo 1033 del Código Procedimiento Civil, establece lo siguiente: *El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de la distancia que media entre Guayubín y la sede de la Suprema Corte de Justicia donde fue interpuesto el recurso [aproximadamente, doscientos cuarenta y seis kilómetros con tres decímetros (246.3 km)], resultando a favor de la parte recurrente cuarenta (40) días calendario y francos. En consecuencia, el presente recurso de revisión, de conformidad con la nueva regla a aplicar por este tribunal, se estima interpuesto dentro del plazo habilitado para tales fines, toda vez que el escrito recursivo fue depositado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

9.6. En efecto, este tribunal determina que la notificación previamente señalada se dará como válida y se aplicará el aumento del plazo debido a la distancia, conforme al establecido en el precedente TC/1222/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en efecto, se estima que el recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto en tiempo hábil, de modo que se procede a examinar los demás requisitos procesales de admisibilidad.

9.7. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, pues la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), la cual puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.8. En cuanto, al señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo será admisible en los siguientes casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.9. En el presente caso, el recurso se fundamenta en vulneración al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, relativo al derecho a recurrir en plazo legal. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11; es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.10. En relación con la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se unificó criterios con respecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al cumplimiento de los requisitos previstos por los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

9.12. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las violaciones alegadas se le imputan directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, al tribunal que dictó la decisión impugnada; por tanto, fueron invocadas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso.

9.13. El segundo de los requisitos se satisface, debido a que la Sentencia núm. 003-2020-SSEN-00482, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

9.14. Por último, el tercero de los requisitos también se satisface, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, relativo al derecho a recurrir en el marco del plazo legal.

9.15. Además, de conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también está condicionada a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional. En este sentido, el artículo 100 de la referida ley² establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la

² El Tribunal Constitucional estima que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, propio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, es también aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

9.16. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3 permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer el fondo de este. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial de las garantías procesales a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y el derecho de propiedad, en cuanto a los plazos procesales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

10.1. En la especie, la parte recurrente, señora María América Peralta Almonte, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 003-2020-SSEN-00482, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

10.2. La parte recurrente pretende en su instancia que su recurso sea acogido y, en consecuencia, anulada la Sentencia núm. 003-2020-SSEN-00482, alegando en síntesis que con dicho fallo se incurrió en una vulneración a su derecho de propiedad, derecho de igualdad y la garantía de tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, en cuanto al cálculo del plazo para la interposición del recurso de apelación, tras entender que debió ser declarado inadmisible por extemporáneo. Específicamente, la propia recurrente

notificó la sentencia núm. 02361500165, de fecha 08 de junio del año 2015, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, a los señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez, a cada uno por separado, a través del Acto No. 342/2015, de fecha 25 de junio del año 2015, de la ministerial Yadiris Anibelca Veras Báez, del Tribunal Colegiado de Montecristi, y los ahora recurridos, ejercieron su recurso de apelación en fecha 13 de agosto del año 2015, es decir, luego de haber transcurrido cincuenta (50) días después de notificada dicha sentencia, según se puede observar en el mencionado acto de alguacil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

(...) la parte hoy recurrente depositó ante esta corte de casación el acto núm. 342/2015, de fecha 25 de junio de 2015, instrumentado por la ministerial Yadiris Anibelca Veras Báez, mediante el cual notificó a los señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez Lantigua la Sentencia núm. 02362500165, de fecha 8 de junio de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Montecristi, la cual fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

De la lectura de los documentos aportados por las partes descritos en la sentencia impugnada, se advierte que el indicado acto no fue aportado ante la alzada; en cambio, del estudio de la sentencia impugnada no se evidencia que la parte hoy recurrente formulara algún pedimento tendente a que se declarara la inadmisibilidad del recurso por inobservancia del plazo, siendo los actos procesales producidos por las partes envueltas en los procesos de su completo dominio, correspondiéndoles a ellas poner a los tribunales en condiciones de valorarlos, razón por la cual se desestima el primer medio examinado.

10.4. Mientras que la parte recurrida, señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez, alega que la decisión impugnada no ha vulnerado ninguno de los derechos constitucionales señalados por la parte recurrente. Agrega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de forma clara que en ausencia de actos procesales se debe admitir el recurso de apelación, debido a que la parte recurrente no aportó las pruebas para poder solicitar la extemporaneidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Este tribunal constitucional procederá analizar las alegadas vulneraciones invocadas por la parte recurrente a su derecho de propiedad, derecho de igualdad y la garantía de tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, respecto de la valoración del plazo legal para la interposición del recurso de apelación.

10.6. En ese sentido, el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, señala que el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil.

10.7. Si bien es cierto que las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser de orden público, no menos cierto es que en el marco de un proceso la parte interesada está en el deber de presentar las pruebas para que estas puedan ser valoradas por los tribunales al momento de fundamentar la decisión; sobre todo los actos procesales producidos por ellas mismas, en los procesos de su completo dominio, como es el caso del señalado acto núm. 342/2015, del veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado a requerimiento de la propia recurrente.

10.8. En ese sentido, es correcto el criterio jurisprudencial aplicado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en ausencia de actos procesales se debe admitir el recurso de apelación, pues, ciertamente la parte recurrente no aportó las pruebas para poder solicitar la extemporaneidad. Tampoco se evidencia que la parte recurrente formulara algún pedimento tendente a que se declarara la inadmisibilidad del recurso de apelación por inobservancia del plazo establecido en artículo 81 de la Ley núm. 108-05.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoció, mediante la Sentencia núm. 201800444, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que

este proceso responde a una litis sobre derechos registrados, la cual ha sido definida por la jurisprudencia como un proceso inter-partes, no un proceso erga omnes, como lo es el saneamiento, pues en el caso del saneamiento el juez tiene un papel activo para comprobar los hechos, amparado en el principio IX de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que contrario a esto, en la litis sobre derechos registrados, corresponde a las partes que alegan un hecho probarlo, por lo que la jurisdicción de alzada solo estaba atada a decidir el proceso con base en las pruebas que fueron suministradas por las partes.

10.10. De manera que, en el presente caso, las pretensiones de la parte recurrente van encaminadas a que se valore el señalado acto núm. 342/2015, del veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), el cual reiteramos no fue debatido en la etapa de apelación a los fines de calcular el plazo para la interposición del recurso ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por lo que pretender introducir su valoración ante la corte de casación sería, además, retrotraerse a etapas ya concluidas como fue la etapa de apelación.

10.11. Específicamente, el principio de preclusión establece que los actos procesales deben realizarse en el momento oportuno y en la forma legalmente establecida, perdiéndose la posibilidad de ejercer una facultad una vez transcurrido el plazo o si se ha realizado un acto incompatible con el ejercicio de esa facultad. Siendo una forma de control como garantía en todo proceso que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se va desarrollando por etapas conformadas por actos procesales tanto del juez como de las partes.

10.12. La preclusión supone una sanción al retardo de una actuación procesal, fijación de un límite en la duración de cada etapa, una vez superada se pasa a una nueva etapa. Por ejemplo, la no producción de la prueba en su tiempo agota la posibilidad de hacerlo posteriormente.

10.13. En la especie, resulta imposible retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas sin violentar el principio de preclusión, como bien ha indicado este tribunal en su Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterando a su vez el criterio fijado en la Sentencia TC/0006/12, del doce (12) de marzo de dos mil doce (2012).

10.14. Este tribunal considera que el debido proceso y la tutela judicial efectiva se materializa, entre otros derechos, al garantizar a las partes el acceso a que sus causas sean juzgadas en justicia de manera oportuna y fallada por jueces imparciales con igualdad entre las partes y el derecho a recurrir estas decisiones ante un tribunal superior, como ha ocurrido en el presente proceso, donde las partes tuvieron la oportunidad de argumentar y presentar pruebas en las diferentes etapas del proceso.

10.15. Por tanto, es correcto el criterio jurisprudencial aplicado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al señalar que no se evidencia que la parte recurrente formulara algún pedimento tendente a que se declarara la inadmisibilidad del recurso de apelación por inobservancia del plazo. En efecto, este tribunal constitucional considera que, a diferencia de lo expuesto por la parte recurrente, la Sentencia núm. 003-2020-SSEN-00482 fundamenta correctamente su decisión, sin que se pueda advertir transgresión alguna a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, más bien, respetando de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva y a las garantías esenciales del debido proceso.

10.16. Procede, en tal virtud, rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la Sentencia núm. 003-2020-SSEN-00482, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María América Peralta Almonte contra la Sentencia núm. 003-2020-SSEN-00482, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 003-2020-SSEN-00482.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María América Peralta Almonte y a la parte recurrida, señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez Lantigua.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria